

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
96/2010-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR INGRID MEDINA
ROSADO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Ingrid Medina Rosado solicitó copia de la versión pública de la ejecutoria del Amparo Directo 315/2003, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

II. El veintisiete de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó, con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-J/771/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/2267/2010 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

III. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió su informe el cinco de noviembre del presente año, mediante el oficio CDAACL-ATCJD-O-844-11-2010, en el que señaló:

“[...]”

Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, la resolución definitiva del Amparo Directo 315/2003 del Octavo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se identificó que el expediente solicitado fue prestado por el Archivo del Primer Circuito al órgano que conoció del asunto, el día 18 de octubre de 2010, mediante vale de préstamo del cual se acompaña copia simple marcada como ANEXO ÚNICO.

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio No. CDAACL-ATCJD-E-1340-11-2010, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

[...]

IV. Por acuerdo de once de noviembre pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito al integrante correspondiente del Comité.

V. Mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del señalado Comité determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Durante la tramitación del presente asunto, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió a la Unidad de Enlace el oficio CDAACL-ATCJD-O-844-11-2010 de diecisiete de noviembre de dos mil diez, por el que informó que el expediente materia de la presente solicitud fue devuelto a esa Dirección; determinó el carácter público de la información requerida; cotizó la elaboración de su versión pública; y la

puso a disposición de la solicitante, previa acreditación del pago respectivo.

CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder de la respectiva solicitud de acceso a la información se pronunció sobre su falta de disponibilidad.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Ingrid Medina Rosado solicitó copia de la versión pública de la ejecutoria del Amparo Directo 315/2003, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En relación con tal solicitud, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante informe rendido el diecisiete de noviembre de dos mil diez, señaló:

“[...]”

Mediante oficio No. CDDAACL-ATCJD-E-1340-11-2010 de fecha 5 de noviembre del año en curso, fue solicitado a la Magistrada Presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el expediente Amparo Directo 315/2003, resuelto el 9 de enero por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que se encontraba en calidad de préstamo por el Archivo del Primer Circuito, y en virtud de su devolución, se pone a disposición la información requerida.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

y 45, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la ejecutoria del Amparo Directo 315/2003, resuelto el 9 de enero por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente su ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3 y 5 inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la ejecutoria requerida contiene el nombre del quejoso, representante legal, personas ajenas a juicio, sociedades anónimas y números de expedientes de los cuales deriva el acto impugnado. Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo Directo 315/2003 Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Versión pública de la ejecutoria)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA PARA GENERACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$36.00 (ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$7.20 (ver formato anexo)
			CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

[...]

Del citado documento se advierte que dicho expediente fue solicitado en calidad de préstamo por el órgano jurisdiccional de referencia y, que a la fecha, éste ya fue devuelto al archivo correspondiente.

Atento a lo anterior, tomando en consideración que el área que emitió pronunciamiento sobre la existencia, naturaleza pública y disponibilidad de la ejecutoria requerida, en la modalidad de correo electrónico, es el órgano competente para manifestarse al respecto, este Comité estima oportuno confirmar el informe de referencia.

Sobre el particular, destaca que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que, toda vez que no cuenta con la versión pública de la citada ejecutoria, deberá generarla de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 14/2009¹, aprobado por este Comité, el cual señala que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso.

Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que

¹ Criterio 14/2009. **DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. **Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A**, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o copia simple de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la modalidad requerida.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso la información solicitada se requirió en la modalidad de correo electrónico, se concede el acceso a la versión pública de la ejecutoria del Amparo Directo 315/2003, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, previa su elaboración, misma que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá poner a disposición de la solicitante en el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que acredite el pago de \$43.20 (cuarenta y tres pesos 20/100 M. N).

Para ello, el titular de la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento de la solicitante que la información se encuentra a su disposición, en la modalidad de correo electrónico, previa acreditación del costo correspondiente a la versión pública y a su reproducción en la modalidad requerida, en la inteligencia de que para ello contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique esta resolución, con el apercibimiento de que no hacerlo, la Unidad de Enlace, podrá ordenar el archivo de este asunto, de conformidad con el artículo 136, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la Consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al titular de la Unidad de Enlace poner a disposición la información solicitada, previa acreditación del costo correspondiente, con lo cual se tiene por agotada la materia de la presente resolución, misma que, en su momento, deberá archivarse como definitivamente concluida.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día primero de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Oficial Mayor y del Secretarios Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 96/2010-J, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en su sesión ordinaria del día primero de diciembre de dos mil diez. Conste.